

unidad familiar, en los que la bonificación podrá llegar hasta el 75%.»

Cuatro. El apartado 2 del artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

«2. Las familias participarán en la financiación de este servicio mediante el abono del precio que se determine en desarrollo del presente Decreto, que tendrá la consideración de precio público, a efectos de lo dispuesto en la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El precio de acceso a este servicio se determinará de forma diferenciada del fijado para el servicio de atención socio-educativa, pudiéndose establecer, asimismo, bonificaciones.»

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

Queda derogada la disposición adicional sexta del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de febrero de 2008

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRÍAS ARÉVALO
Consejero de la Presidencia

CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DECRETO 68/2008, de 26 de febrero, por el que se suprime la aportación de la fotocopia de los documentos indetificativos oficiales y del certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía y se establece la sede electrónica para la práctica de la notificación electrónica.

El artículo 47.1.1.^a del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 35.f) establece el derecho de los ciudadanos a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante y en su artículo 45.1 que las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las Leyes.

En este sentido la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, en su artículo 6.2.b) establece el derecho de los ciudadanos a no aportar los datos y documentos que ya obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha norma. Así mismo en su artículo 9.1 y 2 establece que para un eficaz ejercicio del citado derecho cada Administración deberá facilitar el acceso de las restantes Administraciones Públicas a los datos relativos a las personas interesadas que obren en su poder y

se encuentren en soporte electrónico, estando la disponibilidad de los datos limitada estrictamente a aquellos que son requeridos a los ciudadanos por las restantes Administraciones para la tramitación y resolución de los procedimientos y actuaciones de su competencia.

Por su parte, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en su artículo 84.3 establece que la ciudadanía tiene derecho a no presentar aquellos documentos que obren ya en poder de la Administración de la Junta de Andalucía, siempre que indique el día y procedimiento en que los presentó.

El continuo avance de las tecnologías de la información y comunicaciones facilita el ejercicio efectivo del citado derecho tanto para los documentos que obren en la Administración actuante como en otras Administraciones mediante el acceso por medios electrónicos a las bases de datos donde residan, previo consentimiento de la persona interesada.

En este sentido, el presente Decreto aplica los principios generales de racionalización, simplificación y agilidad, la eficacia y eficiencia de los procedimientos recogidos en el artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y mejora la atención a la ciudadanía y las condiciones de prestación de los servicios públicos. Para ello establece una medida de simplificación relevante como es la supresión de la exigencia de aportar el documento nacional de identidad o tarjeta equivalente de las personas extranjeras y el certificado de empadronamiento como documento probatorio del domicilio y la residencia respecto de los procedimientos tramitados en la Administración de la Junta de Andalucía, agencias administrativas, agencias públicas empresariales y de régimen especial. Asimismo, se establece la sede electrónica que utilizará la Administración de la Junta de Andalucía a efectos de practicar la notificación por medios electrónicos, enmarcado en lo ya previsto por el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, que regula los registros y las notificaciones telemáticas así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos y el Decreto 183/2003, de 24 de junio, que regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos.

La Ley 9/2007, de 22 de octubre, en su artículo 33, atribuye a la Consejería competente en Administración Pública las competencias de organización administrativa, procedimientos y modernización de la Administración, y el Decreto 200/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública, atribuye a ésta las competencias relativas a la organización administrativa y procedimiento y al desarrollo de la Administración electrónica y, en particular, la simplificación de sus trámites y métodos de trabajo y de normalización y racionalización de la gestión administrativa así como la dirección, impulso, asesoramiento y control de los proyectos de modernización de la Administración Pública, especialmente los referidos a la Administración electrónica.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.3 y 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Justicia y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de febrero de 2008,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Decreto tiene como objeto la supresión de la exigencia de aportar por parte de quienes tengan la condición de persona interesada respecto de los procedimientos a los que se refiere el artículo 2, los siguientes documentos:

a) La fotocopia autenticada del documento nacional de identidad o del documento acreditativo de la identidad o tarjeta de identidad de la persona extranjera residente en territorio español, expedido por las autoridades españolas de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

b) El certificado de empadronamiento.

2. Asimismo tiene por objeto establecer la sede electrónica a utilizar por la Administración de la Junta de Andalucía para la práctica de las notificaciones por medios electrónicos a las personas interesadas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este decreto será de aplicación a los procedimientos administrativos cuya tramitación y resolución corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía o a las agencias administrativas, agencias públicas empresariales y de régimen especial dependientes de la misma, salvo a los procedimientos administrativos en materia tributaria y de contratación administrativa a los que se aplicará de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional única y transitoria segunda respectivamente.

2. Lo dispuesto en este Decreto se aplicará en todo caso de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley, y demás normativa de desarrollo.

Artículo 3. Verificación de datos.

1. Cuando se formulen solicitudes en las que las personas interesadas declaren datos personales a los que se refiere el artículo 1.1 del presente Decreto que obren en poder de las Administraciones Públicas, se podrán efectuar las verificaciones necesarias para comprobar la autenticidad de los datos.

2. Se podrá realizar en caso necesario la verificación de datos a través del requerimiento, de conformidad con el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 4. Sede electrónica para la práctica de la notificación por medios electrónicos.

1. La Administración de la Junta de Andalucía y las entidades a que se refiere el artículo 2.1 utilizarán la sede electrónica <http://www.andaluciajunta.es/notificaciones> para la práctica de la notificación por medios electrónicos. Dichas notificaciones se adecuarán a lo especificado en el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero.

2. La notificación se practicará en la sede electrónica indicada en el apartado anterior cuando la persona que tenga la condición de interesada, en cualesquiera de los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto, manifieste su voluntad expresa de ser notificada por medios electrónicos, que podrá producirse tanto en el momento de iniciación del procedimiento como en cualquier otra fase de la tramitación del mismo.

Artículo 5. Regulación de la práctica de las notificaciones por medios electrónicos.

1. La notificación se practicará por medios electrónicos sólo para los procedimientos que expresamente lo señalen en su normativa específica. Durante la tramitación del procedimiento, la persona interesada podrá requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios electrónicos, utilizándose los demás medios admitidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. El sistema de notificación deberá acreditar las fechas y horas en que se produzca la recepción de la notificación en la dirección electrónica asignada a la persona interesada y el acceso de ésta al contenido del mensaje de notificación, así como cualquier causa técnica que imposibilite alguna de las circunstancias anteriores. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran diez días naturales sin que acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada.

3. Para la eficacia de lo dispuesto en este Decreto, todas las personas interesadas que manifiesten su voluntad de ser notificadas por medios electrónicos en cualesquiera de los procedimientos en que sean parte, pueden solicitar que la Administración de la Junta de Andalucía, a través del portal www.andaluciajunta.es, les provea de una dirección electrónica segura, que cumpliendo con todos los estándares de calidad y seguridad establecidos en el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, será única para todas las posibles notificaciones a practicar por la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades a que se refiere el artículo 2.1 de este Decreto.

4. La dirección electrónica a que se refiere el apartado anterior tendrá vigencia indefinida, excepto en los supuestos en que se solicite su revocación por el titular, por fallecimiento de la persona física o extinción de la personalidad jurídica, que una resolución administrativa o judicial así lo ordene o por el transcurso de tres años sin que se utilice para la práctica de notificaciones, supuesto en el cual se inhabilitará la dirección electrónica única, comunicándose así a la persona interesada.

Disposición adicional única. Procedimientos administrativos en materia tributaria.

La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto a los procedimientos administrativos en materia tributaria se establecerá por la Consejería de Economía y Hacienda.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio.

La supresión de la aportación de los documentos regulados en este Decreto no será de aplicación a los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Disposición transitoria segunda. Aportación de los documentos identificativos oficiales en los procedimientos de contratación pública.

En los procedimientos administrativos en materia de contratación pública habrá de tenerse en cuenta sus especificidades, de conformidad con lo preceptuado en la normativa en materia de contratación de las Administraciones Públicas. En este sentido, cuando se aporten fotocopias de los documentos identificativos oficiales en sobres cerrados para que deban ser comprobadas o cotejadas en actos formales o públicos de apertura de dichos sobres, se requerirá la aportación de las fotocopias hasta que se habiliten los medios que permitan su comprobación o verificación en el desarrollo de tales actos.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se faculta a la Consejera de Justicia y Administración Pública para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución del presente Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.2 del Decreto 183/2003, de 24 de junio.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de febrero de 2008

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MARÍA JOSÉ LÓPEZ GONZÁLEZ
Consejera de Justicia y Administración Pública

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 20 de febrero de 2008, por la que se modifica la de 13 de abril de 2007, por la que se establecen normas para el mantenimiento del Sistema de Información Geográfica de Identificación de Parcelas Agrícolas (SIGPAC).

P R E Á M B U L O

La Orden de 13 de abril de 2007, de esta Consejería, regula el procedimiento para el mantenimiento del Sistema de Información Geográfica de Identificación de Parcelas Agrícolas (SIGPAC).

El Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, recoge en el capítulo 10 del título IV el pago transitorio a los cítricos. Como consecuencia de ello ha sido necesario incorporar la información relativa a este grupo de cultivos a través de una capa denominada «capa cítrica» posibilitando que los interesados que no estén conformes con la información sobre sus parcelas puedan presentar las correspondientes solicitudes de modificación coincidiendo con el período general de alegaciones al SIGPAC.

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de cambio en el sistema de explotación (secano/regadío), es necesario introducir al resto de usos descritos en el SIGPAC con la excepción de los usos no agrarios (corrientes y Superficies de agua, viales, edificaciones, improductivos y zona urbana), habida cuenta que según la normativa del Fondo Español de Garantía Agrícola (FEGA) cabe la posibilidad de asignar el sistema de explotación a los recintos de cualquier uso SIGPAC.

En su virtud, y a propuesta de la Directora General de la Producción Agrícola y Ganadera, y en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el Decreto 204/2004, de 11 de mayo, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería,

D I S P O N G O

Artículo único. Modificación de la Orden de 13 de abril de 2007.

Se modifica la Orden de 13 de abril de 2007, por la que se establecen normas para el mantenimiento del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), de la forma siguiente:

Uno. En el artículo 2 se añade un apartado 11 con la siguiente redacción:

«11. Mandarinos: Tendrán tal condición las Mandarinas, Clementinas y Satsumas.»

Dos. El apartado 4 del artículo 5 queda con la siguiente redacción:

«Las solicitudes de modificación responderán en general al desacuerdo de la persona interesada con la información contenida en el SIGPAC en cuanto a:

- a) Asignación de usos.
- b) Sistema de explotación (secano/regadío).
- c) Olivos: número, posición y tipología (olivos normales "N", adicionales "A" o sustitutivos "S").
- d) Frutales de cáscara: número, posición y especie (almendro, avellano, nogal, pistacho y algarrobo).

e) Cítricos: especie, rango de fecha de plantación de las especies y/o cultivos asociados».

Tres. Se añaden dos nuevos apartados al artículo 7 con la siguiente redacción:

«4. Se incorporan los siguientes usos asociados:

- OC (Olivar-Cítricos).
- CS (Cítricos-Frutal de cáscara).
- CV (Cítricos-Viñedo).
- CF (Cítricos-Frutal).
- FF (Frutal de cáscara-Frutal).

5. Se admiten los usos asociados de olivar contemplados en SIGPAG independientemente de la tipología del olivar ("N", "S" o "A") que forme la asociación. Dichas asociaciones son las siguientes: OF (Olivar-Frutal), VO (Olivar-Viñedo), FL (Frutal de cáscara- Olivar) y OC (Olivar-Cítricos)».

Cuatro. Se modifica el artículo 8, apartado 1, quedando con la siguiente redacción:

«1. Se aceptará este tipo de cambios del sistema de explotación en todos los usos contemplados en el SIGPAC, con la excepción de los usos no agrarios (corrientes y superficies de agua, viales, edificaciones, improductivos y zonas urbanas). Cuando la persona interesada no esté de acuerdo con el sistema de explotación asignado a un recinto o a una parte del mismo, deberá aportar, junto con la salida gráfica donde marcará la zona afectada por el cambio propuesto, alguno de los siguientes documentos:

a) Copia de un acta de control de campo realizada por técnicos de la Consejería de Agricultura y Pesca en el que se refleje el cambio solicitado.

b) Certificación Catastral emitida por la Gerencia Territorial de Catastro, Oficinas Provinciales o la Oficina Virtual de Catastro (OVC) posterior al 1 de enero de 2002 donde se refleje el cambio solicitado.

c) Documento administrativo acreditativo del derecho del uso del agua expedido por la Administración hidráulica competente sobre la parcela y/o recinto o en su caso certificado expedido por el Secretario de la Comunidad de Regantes a la que pertenezca».

Cinco. En el apartado 3.1.2.b) del artículo 9 se suprime la última frase que dice: «La resolución y posterior integración de la nueva situación en SIGPAC, permanecerán en suspenso hasta que se emita el acta resultante del control de campo».

Por tanto el citado apartado quedará con la siguiente redacción:

«b) Para realizar arranque y sustitución de olivos será aplicable lo dispuesto en la Orden que desarrolla los requisitos de aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la Política Agraria Común. Una vez realizado dicho arranque y sustitución, se comunicará por medio de solicitud de modificación al SIGPAC prevista en el artículo 5 de la presente Orden, la nueva tipología y/o posición de los olivos en los recintos afectados. En dicha solicitud se marcará la casilla de arranque y sustitución de olivar por medio de la cual quedará solicitado un control de campo sobre los recintos.»

Seis. Se añade una Disposición Adicional Única con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Única. Modificaciones en la capa cítrica.»